

2 de noviembre del año 2021

Doctora:

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

**No. 2021-313 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE GUSTAVO ADOLFO
MARIN TRIVIÑO Vs NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NANCY LILIANA CELY TAVERA, actuando en uso del poder debidamente otorgado por la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ, me permito en el término oportuno según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 y con el lleno de los requisitos que trata el artículo 96 del C.G.P., contestar la demanda que se cita en la referencia y allegar anexos que la sustentan los cuales se adjunta al presente correo en formato PDF, mismo que se remiten simultáneamente a la parte demandante señor Gustavo Adolfo Marín Triviño al correo electrónico: gussmarin@hotmail.com y guss@hotmail.com y su apoderada judicial al correo electrónico: ingridrumieguevara@gmail.com.

Atentamente,

Nancy Liliana Cely Tavera
Abogada

Doctora:

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: No. 2021-313 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO Vs NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NANCY LILIANA CELY TAVERA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la calle 8 A Sur No. 22-10 del municipio de Soacha Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía 40.046.637 de Tunja Boyacá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional T.P. 297.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder debidamente otorgado por la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ, también mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la Calle 12 No. 47-29 Conjunto Esperanza Etapa 1 Villavicencio Meta, quien a su vez interviene en calidad de progenitora de los menores Mateo y Mariana Marín Manrique, me permito en el término oportuno según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 y con el lleno de los requisitos que trata el artículo 96 del C.G.P., contestar la demanda que se cita en la referencia con forme a lo siguiente:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto, sí se mantuvo una relación de pareja entre la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ y el señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, pero la misma fue en Unión Marital de Hecho, la que subsistió en forma permanente, singular, continua y estable por el término de más de 8 años, teniendo como ultimo domicilio la diagonal 8 Sur No. 39 A 138, conjunto residencial Ocarros, torre 3 Apartamento 104 de la ciudad de Villavicencio Meta y durante su vida en común de compañeros permanentes procrearon a los menores Mateo y Mariana Marín Manrique que en la actualidad tiene la edad de 2 y 9 años respectivamente, y quienes fueron debidamente registrados y como se muestra en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, posteriormente para el día 23 de marzo del año 2019 contrajeron matrimonio religioso en la iglesia El señor de los Milagros de la ciudad de Villavicencio, matrimonio que perduro hasta el día 8 de abril del año 2021, según se demuestra en la escritura No. 1.852 de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, celebrado en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

AL SEGUNDO HECHO: Hago alusión por ser una numeración consecutiva, pero no me pronuncio como quiera que no existe tal numeral.

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, al hecho que el hoy demandante sí se opuso a la cuota alimentaria establecida por el Instituto Colombiano de Bienes Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, mediante la acción de tutela y el recurso de impugnación, peticiones que le fueron resueltas y se adelantaron con forme a todas las formalidades y garantías procesales establecidas en la ley y dentro de los términos legales, como se muestra en la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral Tres, con fecha 29 de julio del año 2021, donde Falla: " CONFIRMAR la sentencia del 17 de junio del año en curso proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa", Es decir " NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.235.062 de Bogotá, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL N. 2 DE VILLAVICENCIO..." De igual forma es importante aclarar que mediante escritura No. 1.852 de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio de fecha 8 de abril del año 2021, en la que se puede evidencia que la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, el día 4 de marzo del año 2020 por restablecimiento de derechos, fue reconocida no objeto y si aceptada al ser introducida en el trámite divorcio del señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO y la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ de manera libre y voluntaria por la partes y como sustento legal con la finalidad de demostrar que los derechos de alimentos, custodia, salud y visitas ya se encontraban resueltos y por autoridad competente y a favor de los dos menores hijos Mateo y Mariana Marín Manrique. De lo anterior es claro que no se puede admitir a conveniencia derechos fundamentales de menores de edad y para otras actuaciones no ser reconocida como tampoco aceptadas y si objetadas.

De otra parte, es de aclarar que al afirmar la parte demandante que con la cuota alimentaria que le fue asignado en el auto de apertura de Restablecimiento de Derechos, que "al ser tan elevada, afectaba la propia subsistencia...", me permito manifestar que la misma se pruebe, ya que se ha podido verificar que el señor Marín es actualmente dueño de un establecimiento de comercio con nombre GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA, con matrícula 290206, como se muestra en el Certificado de Cámara y Comercio de Villavicencio, adicionalmente la capacidad económica del demandado se evidencia claramente en los movimientos Bancarios de la cuenta de ahorros DAMAS No. 0991 0000 3021 del Banco Davivienda Sucursal Villavicencio, cuenta que se encuentra vinculada al

establecimiento comercial GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA, la cual fue embargada en garantía de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas en el trámite procesal Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en este Despacho Judicial con radicado 2020-292, de otra parte los servicios prestados como profesional por el señor Marín son de odontología general, estética dental y de rehabilitación oral e implantes, adicionalmente recibe un porcentaje adicional por cada procedimiento de especialidades que realizan otros profesionales en el consultorio odontológico, como el de prestar sus servicios en la ciudad de Bogotá, que si bien es cierto no son a diario si son frecuentes, actividades laborales y comerciales que le permite recibir ingresos adicionales, en general los pagos recibidos por los conceptos expuesto y especificados no siempre son consignados en una cuenta Bancaria, sino en su mayoría son pagos en efectivo, según lo manifiesta la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ ya que es conocedora de antemano del funcionamiento y manejo del establecimiento de Comercio mencionado por más de 5 años, no solo por la convivencia si no porque fue quien apporto para que el mismo se apertura e iniciara su funcionamiento comercial. Lo anterior demuestra que tiene estabilidad laboral, con ingresos mensuales y que la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se realizó de manera integral, es decir, incluyendo vestuario, educación, transporte escolar y salud, fijada bajo los parámetros establecido por la Ley, atendiendo las necesidades de los menores, su nivel de vida, pruebas que se allegaron en debida forma por la progenitora de los menores señora Naida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hechos que fueron apoyados con un equipo técnico y profesional en el área de psicología en el trámite de restablecimientos de Derechos de los menores de edad, quienes corroboraron la información necesaria mediante visitas realizadas en el domicilio de los menores.

AL QUINTO HECHO: No es cierto, ya que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le notificó al señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO en debida forma todas las actuaciones adelantadas dentro del transmite procesal de Restablecimiento de Derechos, como el auto que lo apertura, realizada esta misma notificación al día inmediatamente siguiente de su apertura, como lo fue el fallo dictado el 4 de febrero del año 2021, de igual manera se demuestra en el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo que "se evidencia notificación por conducta concluyente pero no se ha hecho presente a la instalaciones de manera personal" de igual manera se advirtió que " desde el 22 de octubre de 2020, la defensora de familia a cargo ha estado atendiendo de forma presencial sus labores", adicionalmente es de aclara que la Ley 1098 de 2006, la cual modificada por la Ley 1878 de 2018, contempla que las únicas notificaciones personales que se requieren en el trascurso del PARD son aquellas tendientes a la notificación de apertura del proceso, y las demás notificaciones se realizan por estrados y dada la inasistencia de las partes se realizara por estado. Lo

anterior se verifica una vez más en el referido fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral Tres, con fecha 29 de julio del año 2021, hechos que ya hacen tránsito a cosa juzgada.

AL SEXTO HECHO: Frente a este hecho, no es cierto, ya que la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó bajo los parámetros establecido por la Ley, atendiendo las necesidades de los menores, su nivel de vida (social y económico), sus necesidades fácticas, pruebas que se allegaron en debida forma por la progenitora de los menores señora Naida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hechos y pruebas que fueron apoyados con un equipo técnico y profesional en el área de psicología en el trámite de restablecimientos de Derechos de los menores de edad, quienes corroboraron la información necesaria mediante visitas realizadas en el domicilio de los menores y como se ha indicado la misma cuota fue señalada de manera integral, es decir incluye no solo alimentación, si no tres (3) mudas de ropa al año por cada menor alimentario, el 50% de educación, ruta escolar, asistencia médica, recreación y habitación, lo anterior teniendo en cuenta las necesidades reales, sociales y económicas de los dos menores, como son las actividades y tratamientos de salud extras y curriculares como apoyo y refuerzos, condiciones de vida que tenían y se les mantienen antes y después de la convivencia con su padre.

AL SEPTIMO HECHO: Frente a este hecho, manifiesta mi prohijada no constarle que se pruebe. (en cuanto a daño gravísimo causado al buen nombre, a su moral, y a su estado económico).

AL OCTAVO HECHO: A estos hechos es cierto, mi prohijada con el ánimo de salvaguardar la integridad de sus dos menores hijos, no permite las visitas a su progenitor y atiende lo dispuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fallo de Segunda Instancia donde indican que "las visitas le fueron suspendidas al progenitor, ya que, "según lo dicho por le menor, es el presunto agresor a su integridad personal (acto sexual abusivo)..." "y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la entidad dijo que por la corta edad de la menor no se puede autorizar, ya que requiere de la mayor protección y acompañamiento constante por parte de su madre, de manera que dicha decisión es proporcional, en la medida que vela por el máximo bienestar de la menor."

Frente al hechos de indicar el demandante que "lo que más le ha importado es poder continuar siendo parte del desarrollo integral del niño" es impórtate aclarar que para su desarrollo integral se requiere de aportar ayuda o auxiliar a sus dos menores hijos para con sus necesidades básicas, como es los de poder acceder a la salud, ya que como se muestra en las certificaciones de afiliación a salud, sus dos menores hijos siempre han sido sus beneficiarios, aportes que no los realiza oportunamente, lo que genera inconvenientes ya que la entidad promotora de

EPS-SANITAS salud no permite su desafiliación si no es solicitada directamente por quien ostenta la calidad de cotizante o a orden del Juez de Tutela. Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta que la progenitora señora requiere de urgencia los servicios de salud y dada la poca colaboración del señor por gestionar o tramitar lo necesario para solucionar lo pertinente, se vio en la necesidad de pagar un plan Premium de salud en EPS Sanitas, olvidando así el demandante que los alimentos como los servicios de Salud son un derecho y por ello, un imperativo su protección y satisfacción; más que un deber jurídico es un asunto de pura humanidad.

AL NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto, La señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ denunció ante la Fiscalía General de la Nación al señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, denuncia que le correspondió conocer a la Unidad de Libertad e Integridad y Formación Sexuales- CAIVAS de la ciudad de Villavicencio Meta, con fecha de asignación 6 de marzo del año 2020, Fiscal 5 Seccional Doctora MIRIAM PATRICIA GONZALEZ MENDOZA, ubicado en la Calle 34 No. 40-50 Barsal y que responde al radicado con Código Único de Investigación 500016105883202080030, si bien es cierto, se encuentra: "INACTIVO-MOTIVO: Archivo por inexistencia del hecho art 79. c.p.p.". Mi poderdante solicitó mediante apoderado Judicial, el desarchivo del proceso, con el ánimo de reanudar el trámite procesal y verificar el sustento legal como el procedimiento dado a la investigación. Es decir que su trámite como tal no se ha definido.

II. FRENTE A LA PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones propuestas por el demandado a través de apoderada judicial y las cuales se encuentran relacionadas desde el numeral 1 al 4, por cuanto existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, como lo indica el inciso 3 del art. 88 del C.G.P. Por consiguiente, no están llamadas a prosperar, en su lugar, respetuosamente le solicito denegar en su totalidad con fundamento en lo manifestado en el contenido correspondiente a los hechos y a la excepción que se indica en la presente contestación de demanda.

III. EXCEPCION DE MERITO:

Me permito solicitarle, se sirva acoger la excepción de Merito que se indica a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE VARIACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia me permito sustentar la presente excepción:
 - a. **La capacidad económica del alimentante:** No ha menguado o variado, ya que como se muestra en los estados financieros y a pesar de la recesión económica por la que se atraviesa a nivel mundial, el señor Marín mantiene

ingresos diarios y mensuales, como se muestra en los estados de cuentas que a continuación relaciono:

- **Cuenta de ahorros DAMAS** No. 0991 0000 3021 del Banco Davivienda Sucursal Villavicencio, cuenta que se encontraba vinculada al establecimiento comercial GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA, cuenta que para su momento contaba con \$8.000.000 millones en depósito y que fue embargada como garantía de las cuotas adeudadas y no pagadas en el trámite procesal del proceso Ejecutivo de Alimentos 2020-292 y que de no haberse solicitado el embargo y retención de la cuenta y de dineros muy seguramente se estaría contando con un monto mayor. Saldo de cuenta que se registra a enero del año 2021. Se acreditará con extracto de cuenta Bancaria.
- **Tarjeta de Crédito** de Finandina, la que se registra con número 4841937648914743 a nombre de Gustavo Adolfo Marín Triviño, en la que claramente se establece compras y pagos por consumos mensuales. Se acreditará con estado de cuenta.
- **Cuenta de Ahorros**, que se registra con número 39508599831 del Banco BANCOLOMBIA Sucursal Villavicencio Meta a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES, cuenta que para el 9 y 31 de marzo del año 2021, registra abonos por el valor de \$14.730.084,45 y \$18.878.074,56 respectivamente. Cuenta que mediante testimonio se acreditará que: mediante la misma cuenta se manejan dineros por concepto de pagos y servicios a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño.
- **Cuenta de Ahorros**, que se registra con número 488402845710 del Banco DAVIVIENDA Sucursal Villavicencio Meta a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES, cuenta que, desde el mes de julio del año 2021, se registran abonos a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño. Cuenta que mediante testimonio se acreditará lo aquí manifestado.
- **Ingresos por procedimientos adicionales realizados por otros profesionales en su consultorio jurídico.** Adicionalmente recibe ingresos por porcentajes que refieren a cada uno de los procedimientos de especialidades que realizan otros profesionales en el consultorio odontológico de su propiedad GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA, ubicado en la Carrera 44 No. 21 A - 17 Barrio Duque de la ciudad de Villavicencio Meta. Se acreditará su veracidad mediante la prueba testimonial.
- **Numero de obligaciones a su cargo por cuotas alimentarias:** No ha acreditado en la presentación de la respectiva demanda tener otras obligaciones por concepto de alimentos.

- b. **Condiciones domesticas del demandado:** En la actualidad el señor Gustavo, vive en la vivienda que era de la sociedad patrimonial en la que vivió con la progenitora y sus dos menores hijos, desde octubre del año 2019, que se encuentra ubicado en la diagonal 8 Sur No. 39 A 138, torres 3, Apartamento 104, Conjunto Cerrado Ocarros de la ciudad de Villavicencio Meta.
- c. **Bienes de Fortuna:** Actualmente el señor Gustavo Marín cuenta con:
- un vehículo de marca Mazda 2, color rojo cereza, placa FKK 266, modelo 2020. Se acreditará con interrogatorios parte y testimonios como con certificación consultada en el RUNT, la cual se realiza con numero de cedula de ciudadanía y número de placa del vehículo.
 - Un apartamento ubicado en la diagonal 8 Sur No. 39 A 138, torre 3, apartamento 104, Conjunto Ocarros de la ciudad de Villavicencio, Lo anterior se acreditará con prueba testimonial.
- d. **Posición social, costumbres:** El señor Gustavo Marín, mantiene un estilo de vida que se puede demostrar en las actitudes y comportamiento que se evidencia claramente en la realidad de sus movimientos Bancarios o vida crediticia (créditos, capacidad de pago y adquisición de bienes y servicios para uso personal), su estrato social de vivienda es y ha sido 3.

Con lo anterior se pretende demostrar que el señor Gustavo Marín, no solo recibe ingresos por concepto de su actividad como profesional de servicios odontológicos, si no por concepto de porcentajes adicionales por cada procedimiento de especialidades que refieren y realizan otros profesionales en el consultorio odontológico, como el hecho de prestar sus servicios en otras ciudades, tampoco se evidencia una insolvencia o quiebra económica, tampoco se observa estarse afectando su subsistencia, ni su mínimo vital.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Como sustento de lo expuesto en la contestación de la referida demanda, se allegan y solicitan las pruebas que se describen a continuación:

1. ANEXOS DOCUMENTALES

- Copia del poder debidamente otorgado por la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ, para actuar en su nombre y representación en el presente tramite procesal. En tres (3) folios.
- Copia de la certificación de Matricula Mercantil de Establecimiento de comercio GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA. En dos (2) folio.

- Copia certificación estado de afiliación al sistema de Salud EPS Sanitas, de los menores Mariana y Mateo Marín Manrique. Estado de servicio No Habilitado. En dos (2) folios.
- Copia certificación pago Plan Premium en Salud para los dos menores en EPS Sanitas. En un (1) folio.
- Copia acta de Matrimonio celebrada entre los señores GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO y NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ, con registro No. 3324 de la parroquia Señor de los Milagros de la ciudad de Villavicencio - Meta, en dos folios (2).
- Copia del auto que apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de los dos menores Mariana y Mateo Marín Manrique. En tres (3) folios.
- Copia Estado de cuenta de ahorros del Banco Bancolombia con número 39508599831 del periodo correspondiente al 30 de septiembre del año 2020 y el 31 de marzo del año 2021, cuenta que se encuentra a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES, cuenta en la que se manejan dineros por concepto de pagos y servicios a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño. En tres (3) y cuatros (4) folios respectivamente. Prueba documental obtenida directamente de la Titular de la cuenta.
- Copia de cuenta de ahorros del Banco Davivienda con número 488402845710 del periodo correspondiente al mes julio, agosto y septiembre del año 2021, cuenta que se encuentra a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES. Lo anterior se requiere ya que en la misma cuenta se manejan dineros por concepto de pagos y servicios a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño. En seis (6) folios respectivamente. Prueba documental obtenida directamente de la Titular de la cuenta.
- Copia de la solicitud de desarchivo del proceso que cursa en la fiscalía general de la Nación, Unidad de Libertad e Integridad y Formación Sexuales- CAIVAS de la ciudad de Villavicencio Meta, Código Único de Investigación 500016105883202080030, por el delito de Acto Sexual con Menor de 14 años. En (tres) folios.
- Copia de la consulta de automotores realizada en el RUT, del vehículo automotor de placa FKK266, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO. En tres (3) folios.
- Copia de certificaciones del Colegio Don Bosco, de la menor Mariana Marín Manrique, de los periodos académicos 2018, 2019 y 2020 respectivamente. En tres (3) folios.

- Copia de certificación del CSL SKATINO CLUB, de la menor Mariana Marín Manrique, correspondiente a entrenamiento de patinaje de los periodos 2018, 2019, y 2021.
- Copia Factura- Certificación curso de Open-english Junior realizados por Mariana Marín Manrique en los años desde el 7 de enero del año 2020 al 7 junio del año 2021. En un (1) folio.
- Copia de certificaciones del Colegio Cristo Rey, de la menor Mariana Marín Manrique, del periodo académico 2021, con su respectivo recibo de pago de matrícula y pago adicionales. En tres (3) folios.
- Copia del recibo de pago por concepto de Seguros académico, de la menor de la menor Mariana Marín Manrique, correspondiente al año 2020. En un (1) folio.
- Copia certificación de Clases de Técnica Vocal, de la menor Mariana Marín Manrique, correspondiente a periodos de los años 2018 y 2021. En un 819 folio.
- Copia certificación de refuerzos en el área de matemáticas y español, de la menor Mariana Marín Manrique, correspondiente a clases desde octubre del 2020 a la actualidad, (2 veces por semana).
- Copia de Certificación ruta escolar de la menor Mariana Marín Manrique del periodo febrero a noviembre del año 2021.
- Copia Certificación refrigerio mensual cancelados a favor de la menor Mariana Marín Manrique, en el Colegio Crito Rey. En un (1) folio.
- Certificación cesiones de Psicología Especializada en Salud Familiar, canceladas a la menor Mariana Marín Manrique. En un (1) folio.
- Copia certificación del Gimnasio Campestre Los Ocarros, del menor Mateo Marín Manrique, del periodo académico junio a agosto del año 2021. En un (1) folios.
- Copia certificación de Curso de equitación realizado por el menor Mateo Marín Manrique, correspondiente a periodo de septiembre del año 2021 a la fecha. En un (1) folios.
- Copia Certificación de ruta escolar del menor Mateo Marín Manrique, del periodo junio a noviembre del año 2021. En un (1) folio.
- Copia Certificación Curso de Natación del menor Mateo Marín Manrique, correspondiente al año 2020. En un (1) folio.
- Copia Contrato de Trabajo a Terminio Indefinido por cuida de los menores Mariana y Mateo Marín Manrique. En tres (3) folios.

- Copia de Declaración Extrajudicial, Realizada en la Notaría 4 de la ciudad de Villavicencio Meta por la LAURA CAMILA HERRERA REYES, quien se identifica con cedula No. 1.118.565.940. En dos (2) folios.
- Copia Verificación de Pago Cánones de arrendamiento de vivienda del periodo enero a febrero del año 2021. En un folio (1).

- COPIA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMANADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES. En veintiún (21) folios, donde se resuelve impugnación interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO contra la Sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.
- Copia de la escritura No. 1.852 de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, celebrado en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio de fecha 8 de abril del año 2021, en la que se evidencia que la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, el día 4 de marzo del año 2020 por restablecimiento de derechos, fue reconocida no objeto y si aceptada al ser introducida en el trámite divorcio del señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO y la señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ de manera libre y voluntaria. En quince (15) folios.

1.1. PRUEBAS POR INFORME

Teniendo en cuenta que existe algunas pruebas documentales que son imposibles de allegar por la parte demandada, y por lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 - Habeas Data (protección de datos), me permito solicitar a la señora Juez se sirva decretar las siguientes pruebas por informe, según se indica en el artículo 275 del C.G.P. y que me permito relacionar a continuación:

- Se oficie al Banco Davivienda sucursal de Villavicencio Meta, afín que se sirvan remitir registro de los extractos Bancarios correspondientes a la cuenta de ahorros DAMAS No. 0991 0000 3021 del periodo

correspondiente a los años 2020 y 2021, cuenta que se encuentra a nombre del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño, identificado con la cedula de ciudadanía 80.235.062, cuenta que se encuentra vinculada al establecimiento comercial GUSTAVO MARÍN ODONTOLOGIA ESTETICA.

- Se oficie al Banco Finandina sucursal Villavicencio Meta, afín que se sirvan remitir registro de los extractos Bancarios correspondientes a la Tarjeta de Crédito con número 4841937648914743 del periodo correspondiente a los años 2020 y 2021, cuenta que se encuentra a nombre de Gustavo Adolfo Marín Triviño, identificado con la cedula de ciudadanía 80.235.062.
- Se oficie al Banco BANCOLOMBIA sucursal Villavicencio Meta, afín que se sirvan remitir registro de los extractos Bancarios correspondientes a la Cuenta de Ahorros con número 39508599831 del periodo correspondiente a los años 2020 y 2021, cuenta que se encuentra a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.940, Lo anterior se requiere ya que en la misma cuenta se manejan dineros por concepto de pagos y servicios a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño.
- Se oficie al Banco DAVIVIENDA sucursal Villavicencio Meta, afín que se sirvan remitir registro de los extractos Bancarios correspondientes a la Cuenta de Ahorros con número 488402845710 del periodo correspondiente al año 2021, cuenta que se encuentra a nombre de LAURA CAMILA HERRERA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.940, Lo anterior se requiere ya que en la misma cuenta se manejan dineros por concepto de pagos y servicios a favor del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño.
- Se oficie a la fiscalía general de la Nación, Unidad de Libertad e Integridad y Formación Sexuales- CAIVAS de la ciudad de Villavicencio Meta, Fiscal 5 Seccional CAIVAS, Doctora MYRIAM PATRICIA GONZALEZ MENDOZA, afín que se sirva informar el estado actual de la solicitud de desarchivo que se encuentra radicada y recibida en ese Desecho Judicial, con referencia al proceso que responde al radicado con Código Único de Investigación 500016105883202080030, por el delito de Acto Sexual con Menor de 14 años art. 209 C.P., seguido en contra del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño, identificado con la cedula de ciudadanía 80.235.062, lo anterior se solicita teniendo en cuenta que existe reserva legal a la información por encontrarse inverso un menor de edad.
- Se oficie a migración Colombia, afín que se sirvan allegar Registro de salida e ingreso del país del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño, identificado con la cedula de ciudadanía 80.235.062.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE

- Solicito al Despacho se cite y se haga comparecer a su despacho judicial a la parte demandante señor Gustavo Adolfo Marín Triviño, identificado con la cedula de ciudadanía 80.235.062, domiciliado y residente en la diagonal 8 Sur No. 39 A 138, conjunto residencial Ocarros, torre 3 Apartamento 104 de la ciudad de Villavicencio Meta, Teléfono celular 3214317617, teléfono fijo 6741207. Canal digital donde puede ser notificada correo electrónico: gussmarin@hotmail.com; correo corporativo gm.odontoestetica@outlook.com, Instagram: dr.gustavomarin, Messenger y Facebook como: Gustavo Marín, WhatsApp 3214317617, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

1.3 TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se decreten y se recepcione los testimonios a quienes le consta los hechos y excepción propuesta en la contestación de la presente demanda.

- La señora **LAURA CAMILA HERRERA REYES**, quien se identifica con cedula No. 1.118.565.940, con domicilio en la Carrera 21 No. 25-46 Barrio La Vainilla de la ciudad de Villavicencio Meta, Teléfono 3206635564, correo electrónico camila240896@hotmail.com o A quien le consta de antemano sobre la capacidad económica e ingresos reales del señor GUSTAVO MARIN, por ser en la actualidad su auxiliar en el servicio Odontológicos y quien presta sus servicios laborales para el mismo desde el 9 de agosto del año 2017.
- La Señora **ANDREA DEL PILAR GONZALEZ ALVAREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. C.C. 1121889303 y quien tiene como domicilio y residencia Diagonal 6 Sur No. 40 A 24 Conjunto Arauco, Torre 17, Apartamento 205 de la ciudad de Villavicencio, Teléfono 3204415223. Correo electrónico andreagonzalz14@gmail.com. A quien le consta de los hechos, excepción propuesta en la contestación de la presente demanda, Por ser Hermana de la señora NAIDA MANRIQUE.
- El Señor **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.032.369.162, con domicilio en Calle 17B No. 2-97, Conjunto Quintas de Santa Clara Multifamiliar 5, casa 8 de la ciudad de Villavicencio, Teléfono 3212073555. Correo electrónico rauka2007@gmail.com. A quien le consta los hechos y excepción propuesta en la contestación de la demanda. Por ser amigo cercano de la señora NAIDA MANRIQUE.

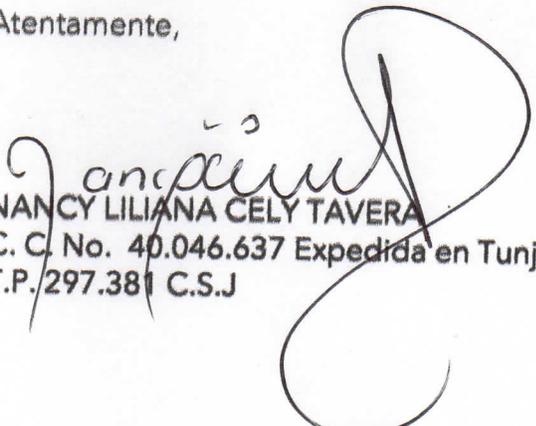
NOTIFICACIONES

- Mi poderdante señora NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ y sus dos menores hijos Mariana y Mateo Marín Manrique, recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 47-29 Esperanza Etapa 1 Villavicencio Meta, Teléfono Celular 3138561600. Canal digital donde puede ser notificado correo electrónico inmolegal1@outlook.com, Messenger y Facebook como: Katherine Manrique, WhatsApp 3138561600.
- El Demandado señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, recibirá notificaciones en la diagonal 8 Sur No. 39 A 138 o en la dirección laboral actual Carrera 44 No. 21 A - 17 Barrio Duque, establecimiento de comercio GUSTAVO MARIN ODONTOLOGIA ESTETICA, ambas de la ciudad de la ciudad de Villavicencio Meta, Teléfono celular 3214317617, teléfono fijo 6741207. Canal digital donde puede ser notificada correo electrónico: gussmarin@hotmail.com; correo corporativo gm.odontoestetica@outlook.com, Instagram: dr.gustavomarin, Messenger y Facebook como: Gustavo Marín, WhatsApp 3214317617
- La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Calle 8 a Sur No, 22- 10 Bloque 5 Casa 52 Barrio Nuevo Horizonte Etapa II Porvenir, del municipio de Soacha Cundinamarca, Teléfono 7165429, móvil 3012641951, Canal digital donde recibo notificación: correo electrónico lcabogada@outlook.es o analiacely@hotmail.com.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, manifiesto que tengo bajo mi tutela la custodia de los originales de los documentos mencionado en las pruebas.

Atentamente,



NANCY LILIANA CELY TAVERA
C. C. No. 40.046.637 Expedida en Tunja
T.P. 297.381 C.S.J